



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA.
TOCA PENAL: SPU III-101/2025.
CARPETA JUDICIAL: C-330/2025.
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.**

**MAGISTRADO:
LIC. GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiocho de
noviembre de dos mil veinticinco.

Visto el toca penal **SPU III-101/2025**, para resolver el
recurso de apelación interpuesto por la licenciada NELLY
ALEMÁN ADAME, defensora pública y el imputado
[No.1]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], contra el AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO, de treinta y uno de julio de dos
mil veinticinco, dictado por el licenciado HEVER FERNÁNDEZ
NAVA, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con
sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y
competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta
judicial C-330/2025, instruida por el hecho que la ley señala
como delito de LESIONES, en agravio de
[No.2]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 6472, de veintiséis de junio de dos mil
veinticinco, la licenciada MARITZA CRUZ MÉNDEZ, agente
del Ministerio Público Unidad de Investigación 1 Sector Costa
Azul, Distrito Judicial de Tabares, con el visto bueno del

licenciado ALEJANDRO OCAMPO BLAS, agente titular del Ministerio Público del Fuero Común Sector Costa Azul, Distrito Judicial de Tabares; solicitó al Juez de Control y Enjuiciamiento Penal de este Distrito Judicial en turno, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación y vinculación a proceso contra **[No.3]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de **[No.4]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]** (fojas 1 a 4 de la carpeta judicial C-330/2025).

2. En acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, el licenciado HEVER FERNÁNDEZ NAVA, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares; fijó las diez horas del **veinticinco de julio** siguiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación (fojas 5 a 9).

3. En la audiencia inicial, la fiscalía formuló imputación contra **[No.5]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de **[No.6]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**; a su vez, expuso los datos de la carpeta de investigación con que contaba y solicitó se dictara auto de vinculación a proceso.

El imputado y la defensa se acogieron al término constitucional ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica.

Por tanto, se le impuso como medida cautelar la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima y se fijaron las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de este año, para la continuación de la audiencia inicial (fojas 33 a 36 y 39 a 42).

4. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, en la continuación de la audiencia inicial, la defensa expuso los datos de prueba con que contaba y el juez instructor, al resolver la situación jurídica, dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO contra [No.7]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de [No.8]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], concluyendo con los siguientes puntos resolutivos (foja 43 a 62):

“...**Primero:** Conforme al primer considerando de la presente resolución, este juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

---**Segundo:** Siendo las **diez horas con cincuenta y siete minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se dicta auto de vinculación a proceso** al señor [No.9]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley penal califica como delito de **lesiones**, previsto y sancionado en el artículo 138, fracción I, del Código Penal para la Entidad, cometido en agravio de la víctima [No.10]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].-----

-----**Tercero:** Con fundamento en los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), del Código Procesal de la Materia, en virtud de que ha sido dictada el día de su fecha y presencia de las partes.-

-----**Cuarto:** Con base en los arábigos 467, fracción VII y 471, ambos de la ley instrumental de la materia, la presente resolución es apelable y para tal efecto cuentan con tres días, para recurrir la misma.-----**Quinto.** El señor

[No.11]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], **continuará sujeto a la medida cautelar** impuesta en la audiencia

previa pasada bajo las condiciones y lineamientos ahí establecidos.-----**Sexto.** Cúmplase...”.

5. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada NELY ALEMÁN ADAME, defensora pública y el imputado **[No.12]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, interpusieron recurso de apelación y formularon agravios; de lo cual el juez primario corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando debida contestación la víctima dentro del plazo legal.

6. Por oficio 5839-C/2025, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado HEVER FERNÁNDEZ NAVA, Juez de Control Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió el original de la carpeta judicial C-330/2025, que se instruye a **[No.13]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de **[No.14]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**; así como un DVD certificado, y los datos en reserva de las partes.

7. Recibidas las constancias relativas, el doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio formó el toca penal **SPU III-101/2025**, admitió el medio de impugnación propuesto, ordenó notificar a las partes y al no haberse solicitado audiencia para exponer alegatos aclaratorios, ni considerarse

pertinente su celebración, citó para sentencia que dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, apartado 2, de la Constitución Política Local; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV y 26 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; así como los diversos preceptos 20, fracción I; 133, fracción III; 456, 467, fracción VII; 471, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos de quince de enero de dos mil veintiuno y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad, que se ubica dentro del ámbito de este Tribunal de Alzada, en cuya competencia ocurrieron los hechos delictivos, que tiene la facultad legal de confirmarla, modificarla o revocarla.

II. CONCEPTOS DE AGRAVIOS. Al interponer el recurso de apelación, en escrito presentado el cinco de agosto de la presente anualidad, la licenciada NELY ALEMÁN ADAME, defensora pública y el imputado [No.15]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], expresaron lo siguiente:

“...**AGRAVIOS. El primer agravio** el Juez de Control hace una incorrecta apreciación de todos y cada uno de los puntos ventilados en la audiencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco, donde resuelve vincular a proceso al imputado [No.16]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, cometido en agravio de [No.17]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], dicha resolución, carece de fundamentación y motivación ya que no es congruente con lo argumentado por esta defensa siendo violatoria a todas luces de los derechos fundamentales como lo establece el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **El Segundo Agravio.-** Nos causa agravio la vinculación a proceso de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco, en razón de que el Juez de la causa consideró y valoró en forma inequívoca lo vertido de los datos de pruebas de la Fiscalía, ya que la fiscalía al formular la imputación en contra del hoy imputado nunca mencionó la hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo, el cual es el siguiente: EL HECHO ES EL SIGUIENTE: El día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, cuando iba llegando a su domicilio particular ubicado en la [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en esta ciudad y puerto, en dicha calle se pone a vender la esposa de su sobrino [No.19]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], llegando al lugar una vecina de nombre [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en compañía de su hijo [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y su nuera [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a quien les dijo que les iba a invitar un refresco, pero solo les dieron las gracias, diciéndole que voy ampliar para

que pase el agua por el camino del arroyo para que no se inunde mi casa, en ese momento el imputado [No.23]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], le dio varios golpes en la cara y como se defendió para que no lo siguiera golpeando, los vecinos comenzaron a gritar [No.24]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129] déjalo, y cuando dejó de golpearlo se salió a la calle para buscar una patrulla y al encontrar a unos policías estos le dijeron que no podían ayudarlo que acudiera a levantar su denuncia.--- Pues se advierte de lo vertido por la víctima [No.25]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], que en ningún momento señala la hora en que se lleva a cabo el hecho del delito de lesiones, ni mucho menos se advierte que los CC. [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], sean testigos presenciales de los hechos, en el relato de los hechos que menciona la víctima refirió que se encontraban en el lugar donde él llegó, había una vecina de nombre [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en compañía de su hijo [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y su nuera [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en ningún momento menciona la víctima a sus dos hijos que se encontraran en ese lugar y que ahora son testigos presenciales de los hechos. Por parte de la defensa se ofreció un dato de prueba donde verdaderamente sí estuvo en el lugar del hecho el testigo [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], donde él fue claro en mencionar que en ningún momento el imputado golpeó a la víctima en su cara, el testigo presencial de los hechos fue el señor [No.32]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], su entrevista de fecha veintiocho de julio del año dos mil veinticinco, mencionó que la víctima llegó al lugar donde vende comida la esposa del imputado precisamente frente al domicilio del imputado y la víctima llegó en estado de ebriedad y muy agresivo llegó insultando al imputado y que el imputado solo le dijo a la víctima que se retirara de dicho lugar, dato de prueba que no se tomó en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del hoy imputado [No.33]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], por lo que no hay datos de prueba idóneos, pertinentes y suficiente con los cuales se tenga la certeza jurídica de que el imputado haya realizado el hecho delictivo que se le atribuye en el presente asunto, violando en nuestro

perjuicio la hipótesis normativa que para tal efecto provee el artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales “quien el segundo dice: El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, porque de la fundamentación y motivación no existen datos de prueba que corroboren lo manifestado, violándose en perjuicio del hoy imputado el artículo 316, párrafo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dice: el auto de vinculación a proceso debería dictarse por el hecho o hechos que fueron motivos de la imputación que en el caso no aconteció, así también el artículo 317, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dice: El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa que en el caso no aconteció.--- **El tercer agravio.-** No tomó en cuenta al dictar el auto de vinculación a proceso lo manifestado por esta defensa ya que refirió que no existen datos de pruebas bastantes y suficientes para establecer la participación del imputado del hecho que se le atribuye en el presente asunto, si bien es cierto que el estándar probatorio es mínimo también lo es que deben ser datos de pruebas bastantes y suficientes, sin embargo de acuerdo al criterio de la defensa pública, los mismos son insuficientes, por lo que es evidente que no hay condiciones para dictar un auto de vinculación a proceso en el presente asunto que nos ocupa, porque no se reunieron los requisitos que establece el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 párrafo III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que solicitamos que en su oportunidad revoque la resolución que se impugna y ordene su INMEDIATA LIBERTAD del imputado [No.34]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129]...”.

III. En el análisis del recurso de apelación, es sustancial observar y escuchar previamente las audiencias orales, relativas a la formulación de la imputación y vinculación a proceso que desahogó el Juez de Control, toda vez que en ellas fue donde se dictó la resolución recurrida.

Por la información que contiene, se invoca en apoyo de ese criterio, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), con número de registro 2004362, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de la Décima Época, de rubro y texto compartidos siguientes:

“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal

señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

IV. En la sentencia de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1610/2020, consideró lo siguiente:

“...el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia**, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de

decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.

51. Por tanto ***“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”¹***.

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.

[...]

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio

¹Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintaiuno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio”.

Por lo que este tribunal de alzada, está obligado a realizar un estudio oficioso del asunto sujeto a revisión a efecto de advertir posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, lo que se realizará al contestar los conceptos de inconformidad propuestos por el inconforme.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS A LA DEFENSORA PÚBLICA Y EL IMPUTADO. Del escrito presentado por la defensa pública y el imputado, se desprende lo siguiente:

Como **primer concepto de inconformidad**, los apelantes alegan que el *A quo*, apreció incorrectamente los puntos ventilados en la continuación de la audiencia inicial, donde dictó una resolución carente de fundamentación y motivación, al ser incongruente con lo argumentado por la defensa y violatorio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En su **segundo motivo de disenso**, los recurrentes aseguran que les ocasiona perjuicio el auto combatido, en razón de que el juez primario valoró equivocadamente los datos de prueba expuestos por la fiscalía, ya que ésta nunca mencionó la hora en que se llevó a cabo el hecho imputado, el cual transcriben.

Asimismo, aducen que no se advierte que [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], fueran testigos presenciales del suceso ilícito, dado que la víctima nunca mencionó que éstos se encontraran en el lugar cuando ocurrió.

Que por el contrario, el juez de control no apreció debidamente el dato de prueba relatado por la defensa relativo a la entrevista de [No.37]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], quien conforme al dicho del propio pasivo sí estuvo presente, observó el evento y narró que el día de los hechos, el agraviado llegó en estado de ebriedad y muy agresivo donde la esposa del imputado vende comida, frente a su domicilio, comenzó a insultarlo y éste solo le dijo que se retirara de ahí, sin golpearlo en algún momento.

Que por ende, el juzgador de primer grado violó los numerales 261, 265, 316, párrafo segundo, y 317, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en opinión de los impetrantes, no constan datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes con los cuales se tuviera la certeza jurídica de que el imputado realizó el hecho antijurídico motivo de la imputación, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

El **tercer agravio** consiste en que el juez de primera instancia no tomó en cuenta lo manifestado por la defensa, atinente a la inexistencia de datos de prueba bastantes y suficientes para establecer la participación del imputado, puesto que, no obstante el estándar probatorio es mínimo; el auto de vinculación a proceso carece de los requisitos constitucionales y legales para ello; por lo que solicitan se revoque la determinación apelada y se ordena la inmediata libertad de **[No.38]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**.

La precisión de los agravios que anteceden, se formula con base al criterio inmerso en la tesis 1a.CCCXXXVI/2014 (10ª.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 584 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, Octubre de 2014, de la Décima Época, de contenido compartido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios

rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

Los agravios propuestos son **infundados**.

En efecto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el *A quo*, no violó los derechos fundamentales del imputado al dictar el auto reclamado, debido a que, durante la audiencia inicial, atendió las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Igual, del audio y video de la audiencia inicial y su continuación, se advierte que se formuló la imputación contra [No.39]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], al comunicarle que se desarrolla una investigación en su contra respecto al hecho que la ley señala como delito de LESIONES.

Se le otorgó la oportunidad de declarar, pero se reservó el derecho de hacerlo.

Luego, del estudio de la determinación reclamada se observa que el juez de control, la fundó y motivó debidamente, al citar los preceptos legales aplicables al caso y las razones por las que consideró que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba idóneos, pertinentes y eficaces para establecer que se ha cometido el hecho que el artículo 138, fracción I, del Código Penal vigente señala como delito de LESIONES, y existe la posibilidad de que [No.40]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], lo cometiera, además de precisar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del suceso atribuido.

Aunado a que no se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del antijurídico.

Por tanto, el juez primario cumplió con lo ordenado por los numerales 316 y 317, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al dictar el reclamado auto de vinculación a proceso,

respetando los principios del proceso penal de contradicción, continuidad, concentración, publicidad e inmediación, además de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, ya que atendió las formalidades esenciales del procedimiento y resolvió de manera imparcial con base en los argumentos planteados por las partes.

Se cita por analogía, la jurisprudencia I.8o.P. J/3 (10a.), con registro 2019784, pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2287, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, de la Décima Época, de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de

que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia”.

Ahora bien, resulta **infundado** que el juez primario resolviera en vulneración del numeral 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, se pronunció sobre los

argumentos de la defensa y explicó por qué no eran procedentes; de ahí que no puede calificar de incongruente la resolución solo porque no concedió la razón a sus proposiciones.

En ese tenor, se califica de **infundado el primer concepto de inconformidad**.

Es **infundado** que el auto combatido cause perjuicio a los recurrentes, en virtud que al formular la imputación, el Ministerio Público sí estableció la hora en que se llevó a cabo el hecho con apariencia de ilícito, esto es, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés; como puede apreciarse del audio y video de la audiencia inicial celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Luego, si bien esa información no la conoció directamente de la entrevista realizada con el agraviado **[No.41]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129]** –quien omitió precisar ese dato-, sino de los testigos **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]** y **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**; ello no significa que el juez de primer grado obrara incorrectamente al concederle idoneidad y pertinencia a la exposición del órgano investigador

Lo anterior, debido a que conforme el relato ministerial, el pasivo detalló que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, llegó a su domicilio ubicado en [No.44]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad; que como la esposa de su sobrino vende comida en la calle, al llegar le dijo a una vecina de nombre [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a su hijo [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y a su suegra [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que les iba a invitar un refresco y enseguida les comentó que iba a ampliar para que pasara el agua por el camino del arroyo y no se inunde su casa; que en ese momento su medio hermano [No.48]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129] arribó al lugar y le dio varios golpes en la cara, que solo se defendió para que no lo siguiera golpeando, que como los vecinos comenzaron a gritarle que lo dejara, lo dejó, causándole lesiones en el rostro.

Narración de la que se infiere que, en la fecha y lugar citados, el agraviado sufrió una alteración de la salud por los golpes que el activo le dio en la cara; por ende, aporta un indicio razonable de que el suceso con apariencia de LESIONES, previsto por el artículo 138, fracción I, del Código Penal vigente, efectivamente ocurrió.

Máxime que está enlazado con lo relatado por [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y [No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], consistente en que aproximadamente a las veinte horas con treinta

minutos, el primero iba llegando de trabajar y estacionó su vehículo sobre la calle [No.51]_ELIMINADAS las calificaciones_[86], cerca de la tienda de su hermana [No.52]_ELIMINADO el nombre completo_[113], en cuyo interior se encontraba la segunda ateste, quien al escuchar que su padre gritaba en la calle, salió a ver lo que pasaba y entonces ambos testigos observaron que discutía con su tío [No.53]_ELIMINADO el Inculpado_[129] en donde vende cena la esposa de este último, percatándose que comenzó a darle golpes en la cara a su progenitor, viendo que caía al suelo junto a un carro, corriendo los atestes hacia ese sitio, junto con su hermana [No.54]_ELIMINADO el nombre completo_[113]; que posteriormente la víctima les refirió que todo inició porque dijo que iba a arreglar la parte del arroyo que les afectó cuando pasó el huracán "Otis" para que no se metiera el agua a su casa, lo que molestó al imputado y lo agredió.

Entrevistas de las que se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, es razonable que los declarantes pudieran observar directamente el evento que narraron, ya que si el pasivo no los mencionó es debido a que conforme la secuencia fáctica, no se encontraban en el lugar preciso donde ocurrió, toda vez que [No.55]_ELIMINADO Nombre del Testigo_[98] iba llegando de trabajar y [No.56]_ELIMINADO Nombre del Testigo_[98]

estaba en la tienda de su hermana, pero al escuchar los gritos, se asomaron a la calle, vieron que el activo agredía a su progenitor.

A más de que la agresión relatada encuentra corroboración con el contenido del certificado médico de lesiones, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por perito oficial, del que se desprende que a la exploración física [No.57]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], presentó equimosis de formas irregulares color rojizo en ambas mejillas, de seis por cinco centímetros, en la derecha y cinco por cuatro centímetros, en mejilla izquierda; las cuales tardan en sanar hasta quince días, no ponen en peligro la vida y corresponden con la agresión narrada por la víctima y testigos presenciales.

Al que se agrega el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, donde la experta oficial describió el lugar de los hechos, en la entrada de la vivienda del pasivo, que cuenta con un portón color verde, ubicado [No.58]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad; lo que coincide con el relato ministerial.

Datos de prueba que se consideran suficientes para dictar el auto recurrido, toda vez que el proceso penal se encuentra en la etapa de investigación complementaria, donde no se requieren pruebas plenas para vincular a proceso al imputado, sino que basta un grado de certeza probable de que se cometió

un hecho que la ley penal señala como delito y que posiblemente lo cometió.

Así lo establece el diverso 19 Constitucional, en su primer párrafo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [Lo subrayado es propio].

Por su parte, el numeral 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, amplía el precepto constitucional al indicar que:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el

Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente” [Lo resaltado es propio].

De ahí que, para dictar el auto de vinculación a proceso combatido, el juzgador primario no requería de pruebas plenas sino solo la existencia de indicios razonables que permitieran suponer que se ha cometido un hecho que la ley contempla como ilícito y que [No.59]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], probablemente lo cometió.

A diferencia de la fase de juicio oral, donde efectivamente para el dictado de una sentencia condenatoria se requiere un estándar de prueba mayor que incluso permita acreditar más allá de toda duda razonable, la comprobación del delito y la plena responsabilidad penal del acusado.

En ese contexto, es **infundado** que se cause perjuicio al imputado al restar relevancia a la entrevista de [No.60]_ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo_[229], ofrecida por la defensa, dado que su relato de los hechos, es menos probable dado que ignora las huellas de lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima al día siguiente de acontecido el hecho.

Aunado, la vinculación a proceso es la determinación dictada en audiencia por el Juez de Control en la que se establece si existen los suficientes méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, es decir, para formalizar la investigación iniciada previamente en su contra.

En ese sentido, si la versión de cargo es físicamente posible y está respaldada en datos de prueba que permiten concluir que ocurrió el hecho, en tanto que **no hay dato de prueba en esta etapa procesal para hacer totalmente inviable la acusación o que demuestre que los hechos no ocurrieron de esa forma**, lo procedente era vincular a proceso.

Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado.

Es ilustrativa al respecto, la tesis II.2o.P.43 P (11a.), con registro digital 2028353, sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6430, de la Undécima Época, bajo la sinopsis compartida siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, ANTE LA EVENTUAL CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DATOS DE PRUEBA DE DESCARGO – DESAHOGADOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL– CON LOS DE CARGO, DÉ PREVALENCIA A UNOS SOBRE OTROS [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.80 P (10a.)].

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado por un Juez de Control. El Tribunal de Alzada consideró que los datos de prueba mencionados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del quejoso en su comisión, aun cuando se desahogaron medios de prueba por parte de su defensa, los cuales estimó idóneos y pertinentes, pero insuficientes para desvirtuar la imputación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión sobre el tema abordado en la tesis aislada II.2o.P.80 P (10a.), estima pertinente aclararla, para puntualizar que en el auto de plazo constitucional, al decidir sobre la vinculación a proceso, el Juez de Control debe valorar los datos y medios de prueba (según sea el caso) ofrecidos por la defensa; sin embargo, ante su eventual contradicción con los de cargo, sin que aquéllos logren desvirtuar plenamente la imputación, no es el momento oportuno para que el Juez dé prevalencia a unos sobre otros.

Justificación: Cuando durante el plazo constitucional se desahoguen medios o datos de prueba de descargo, es obligación del Juez de Control valorarlos en la resolución; sin embargo, en caso de que lleven a un estado probatorio contradictorio con los datos de prueba de cargo referidos por el Ministerio Público, el dictado del auto de vinculación a proceso no es el momento oportuno

para que el juzgador dé prevalencia a unos sobre otros, ya que esa evaluación queda reservada a la fase de juicio, toda vez que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas un alcance concluyente de evaluación probatoria, sino preliminar. Lo anterior, pues el auto de vinculación no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, es decir, el Juez de Control no puede depurar anticipadamente, salvo algún caso de excepción que impidiera la apertura de la continuidad, lo que implicaría, en su caso, que no bastaría un simple estado de contradicción, sino uno absoluto de desvanecimiento de datos de cargo sobre la existencia del delito o de la probable responsabilidad penal del imputado”.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera el auto de vinculación a proceso, los cuales se traducen en la continuación de la investigación en su fase judicializada, es decir a partir de la que interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, su emisión no condiciona la clasificación jurídica, del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no solo en la fase inicial, sino también la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para sustentarlo, generalmente no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo excepciones previstas en la ley.

Sobre ese aspecto es aplicable la jurisprudencia 35/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014800, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, de la Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos

probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley”.

Por último, es **infundado** que no existan datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para dictar la resolución combatida, en virtud que de la exposición efectuada por el Ministerio Público derivan indicios razonables de que **[No.61]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129]**, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, en grado de probabilidad, golpeó

con los puños en la cara a la víctima [No.62]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], quien es su medio hermano, cuando se encontraba frente a su domicilio en [No.63]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta ciudad; por lo que con su conducta intencional le causó una alteración en la salud, que tarda en sanar hasta quince días.

Consecuentemente, al haberse declarado infundados los agravios propuestos por el imputado y la defensa y no advertir violación de los derechos fundamentales de [No.64]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], y al debido proceso, procede **confirmar** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado HEVER FERNÁNDEZ NAVA, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-330/2025, instruida contra [No.65]_ELIMINADO_el_Inculpado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de [No.66]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

Se cita al caso, la tesis XXII.P.A.43 P (10a.), con registro 2018280, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 2166, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, de contenido compartido:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance del recurso de apelación, con la posibilidad de extender el examen de la decisión recurrida a actos violatorios de derechos fundamentales no denunciados en los agravios. En este sentido, esa disposición libera de dicha obligación al órgano jurisdiccional en caso de que no encuentre esas afectaciones que ameriten su actuación oficiosa. De esta manera, cuando el tribunal de apelación guarda silencio en torno a esta temática, se surte la presunción legal citada, en el sentido de que el examen que ha hecho del fallo recurrido, en el contexto de descubrimiento, ha sido exhaustivo. Sin embargo esa presunción puede desvirtuarse a partir de circunstancias objetivas, como podría ser que, al momento de resolver, no haya tenido acceso a la totalidad de los documentos o constancias a partir de las cuales, por ejemplo, el juzgador de primera instancia dijo haber supervisado, aprobado y sancionado el monto de la reparación del daño fijado en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, para cerciorarse de que éste no fue contrario a la Constitución Federal ni al derecho fundamental de la víctima a esa reparación pues, en este caso, el silencio de la Sala de apelación no podría estimarse como producto de la aplicación del pensamiento crítico, por medio del cual, deliberadamente fue descartada cualquier posible violación a ese derecho humano, menos aún, si dicho silencio pretende fundarse en la invocación del principio de estricto derecho”.

VI. En torno a la contestación de agravios, efectuada por la víctima **[No.67]_ELIMINADA_la_Víctima_[148]**, su estudio se estima innecesario, dado que como se ha constatado en el

considerando precedente, existen datos de prueba, aptos y suficientes para la emisión del dictado del auto de vinculación a proceso; fin que se persigue con la respuesta realizada.

VII. Notifíquese personalmente esta resolución a la licenciada NELY ALEMÁN ADAME, defensora pública y el imputado [No.68]_ELIMiNADO_el_Inculpado_[129], en calle Copacabana, número 2, colonia La Poza, en el edificio Centro Integral de Justicia, área de Defensoría Pública, de esta ciudad, o al número de teléfono [No.69]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima [No.70]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], en [No.71]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta localidad, al correo electrónico [No.72]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o al teléfono celular [No.73]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la licenciada DALIA CORAL MORENO GASPAR, Asesora Jurídica Pública, por medio de cédula que se fije en los estrados de esta alzada, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

A los licenciados ALEJANDRO OCAMPO BLAS y MARITZA CRUZ MÉNDEZ, agentes del Ministerio Público adscritos al Sector Costa Azul, en calle Juan Sebastián Elcano, número 1, fraccionamiento Costa Azul, de esta ciudad, o al

correo

electrónico

[No.74]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

En este tenor, con fundamento en los artículos 67, 68, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, dictado por el licenciado HEVER FERNÁNDEZ NAVA, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta judicial C-330/2025, instruida contra [No.75]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES, en agravio de [No.76]_ELIMINADA_la_Víctima_[148].

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a la licenciada NELY ALEMÁN ADAME, defensora pública y el imputado [No.77]_ELIMINADO_el_Inculcado_[129], en calle Copacabana, número 2, colonia La Poza, en el edificio Centro Integral de Justicia, área de Defensoría Pública, de esta ciudad, o al número de teléfono [No.78]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

A la víctima [No.79]_ELIMINADA_la_Víctima_[148], en [No.80]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de esta localidad, al correo electrónico [No.81]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167] o al teléfono celular [No.82]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4].

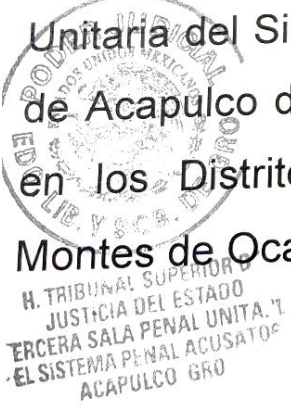
A la licenciada DALIA CORAL MORENO GASPAR, Asesora Jurídica Pública, por medio de cédula que se fije en los estrados de esta alzada, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

A los licenciados ALEJANDRO OCAMPO BLAS y MARITZA CRUZ MÉNDEZ, agentes del Ministerio Público adscritos al Sector Costa Azul, en calle Juan Sebastián Elcano, número 1, fraccionamiento Costa Azul, de esta ciudad, o al correo electrónico [No.83]_ELIMINADO_el_Correo_Electrónico_[167].

TERCERO. Remítase testimonio autorizado de esta resolución al remitente licenciado HEVER FERNÁNDEZ NAVA, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, junto con el original de la carpeta judicial C-330/2025, el DVD certificado, y los datos en reserva de las partes; para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano. --DOY FE.--



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA PENAL UNITARIA
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO GRO

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADAS_las_calificaciones en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_Inculcado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_Inculcado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_Testigo_de_Descargo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_Inculcado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_Inculcado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADA_la_Víctima en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_Correo_Electrónico en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.